

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 35
Rad. 76-520-41-89-001-**2020-00172-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por la parte accionante señores **JONATHAN DAVID SOLARTE SOTO** identificado con cédula **No. 1.113.659.761** de Palmira (V.), **MÓNICA ANDREA MENA SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.014.187.652** de Bogotá D.C. y **CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.110.527.245** de Ibagué, (T.), contra la **sentencia No. 042 del 26 de mayo de 2020**¹, proferida por el **Juzgado Primero Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Palmira (V.)**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por ellos, contra la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, vinculado el Ministerio de Trabajo.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Los accionantes piden la protección de sus derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL Y MÓVIL** y a la **DIGNIDAD HUMANA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica la parte accionante a folio 2-10 que, desde del 5 de octubre de 2017 Jonathan David Solarte Soto tiene una relación laboral con la parte accionada en el cargo de asesor comercial banca comunal, que la señora Mónica Andrea Mena Salinas la tiene

¹ Fol. 404-412

desde el 6 de abril de 2016 desempeñando el cargo de asesora comercial banca comunal y que el señor Cristian Fernando Muñoz Guzmán la tiene desde la misma fecha y en el mismo cargo que la señora Mónica.

Indican que los días 8² y 9³ de mayo de 2020 y debido a la expansión la pandemia causada por el virus COVID-19, y que condujo a la declaratoria del Estado de Emergencia, la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S, decidió suspender el contrato de trabajo de JONATHAN DAVID SOLARTE SOTO, MÓNICA ANDREA MENA SALINAS⁴ y CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ GUZMÁN, obviando que sus salarios constituyen su único ingreso económico para subsistir, aunado al hecho que dichas decisiones no fueron comunicadas al Ministerio del Trabajo y no se estipuló un tiempo determinado de esas suspensiones.

Mencionan los actores que en la Circular No. 0021 de 2020, sobre las "Medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención del COVID-19 y de la declaración de emergencia sanitaria del 17 marzo de 2020", se señaló que los empleadores con ocasión a la crisis actual, pueden implementar medidas como: i) trabajo en casa, ii) teletrabajo, iii) jornada laboral flexible iv) vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, v) permisos remunerados vi) salario sin prestación del servicio, lo cual fue omitido por la empresa accionada.

Los actores dicen que se han vulnerado sus derechos constitucionales, y piden tutelar sus derechos constitucionales vulnerados por la decisión unilateral de la Fundación al suspender los contratos laborales. En consecuencia que se ordene declarar la ineficacia de las suspensiones de los contratos de trabajo de Jonathan David Solarte Soto, Mónica Andrea Mena Salinas y Cristian Fernando Muñoz Guzmán.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

El **MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, (V.), mediante escrito a fol. 68-77 cdno 1, allegó respuesta por medio de la cual que, no niega; ni se opone a que se conceda el amparo constitucional deprecado, dado que ese Ministerio no ha incurrido en vulneración alguna, y no es competente para declarar derechos individuales ni definir controversias de la justicia ordinaria.

² En el caso de los señores Jonathan y Cristian

³ En el caso de la señora Mónica

⁴ Quien tiene una niña de 8 años y una recién nacida de 7 meses

Sobre la emergencia sanitaria, dijo que se trata de una situación ocasional, transitoria y excepcional, con incidencia directa en la economía nacional, en donde los empleadores y trabajadores, podrán buscar alternativas que garanticen la estabilidad del empleo, por medio del acuerdo consensuado, entre las que se encuentra, el salario, la jornada laboral y la modificación de las funciones o la carga laboral asignada.

Que dichos mecanismos y las medidas planteadas en la Circular 21 del 17 de marzo 2020, tales como el trabajo en casa, el teletrabajo, entre otras, son mecanismos que favorecen la aplicación del principio protector del trabajo.

A folio 84-104 la **FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S.**, manifestó que la presente acción no cumple los requisitos reconocidos de manera reiterada por la jurisprudencia constitucional, por eso pidió que se declare la improcedencia dado que no ha violado ningún derecho fundamental.

Explicó que la decisión de suspender los contratos de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor, es procedente y objetiva, y que conforme al numeral 2º del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, se dio aviso al inspector de trabajo, mediante radicados administrativos No. 05EE2020746800100003352, 05EE2020741100011000153, reporte que se ha realizado paulatinamente en 3 oportunidades, la primera el día 22 de abril, la segunda el 1 de mayo y la tercera el viernes 15 de mayo de 2020.

Indicó que por la emergencia sanitaria por Covid-19, y en atención a las recomendaciones emanadas del Ministerio del Trabajo a través de las Circulares No. 17, 18, 21 y 22 y pensando siempre en el bienestar de su personal, la entidad estudió y aplicó todas las posibilidades reales, físicas, operativas y económicas para la conservación del empleo de los colaboradores de la empresa. Que ha sido necesario adoptar medidas para garantizar la continuidad de la empresa y poder sostener los empleos de los señores accionantes y los 2071 empleos que genera la empresa.

Indicó que se trata de un conflicto en el cual los actores pueden acudir a la justicia ordinaria laboral para pretender la protección de los derechos laborales que consideran les han sido vulnerados.

Sobre el caso particular del señor **Jonathan David Solarte Soto** indicó que reportó que tiene unión marital desde hace 2 años con la señora María Camila Sandoval Vélez quien registra vinculación laboral vigente en el Banco de Occidente como Cajera, quien se encuentra vinculada al SGSSS en el régimen contributivo como cotizante activo en la EPS SANITAS desde el 1º de junio de 2014, por lo que consideró no ha vulnerado los

derechos del señor SOLARTE SOTO pues el solo hecho de su condición de cabeza de familia no implica en sí una responsabilidad económica, que el actor no probó un perjuicio irremediable, que además la suspensión de su contrato se debió a causas ajenas a la voluntad del empleador, y existen otras vías judiciales de carácter ordinario

Ahora, en el caso de la señora **Mónica Andrea Mena Salinas** indicó que, en su hoja de vida, reporta que tiene unión marital con el señor Julián Vélez Caicedo quien registró vinculación laboral / contratista en SCE Aires, vinculación que a hoy está vigente, según afiliación al SGSSS en el régimen contributivo como cotizante activo en EPS y medicina prepagada Suramericana S.A., por lo que no se puede presumir que la responsabilidad económica de su núcleo familiar esté a su cargo. Que la suspensión del contrato se debió a la situación del país por el COVID-19, que la empresa no cuenta con otras alternativas de mercado.

Sobre el señor **Cristian Fernando Muñoz Guzmán** precisó que, en su hoja de vida refiere que tiene unión marital desde hace 2 años con la señora Arely Mayerline García Bolaños, quien registró vinculación laboral en Comfandi como médico general, vinculación vigente, según afiliación al SGSSS en el régimen contributivo como cotizante activo en la EPS S.O.S. S.A. por lo que no se puede presumir que por el solo hecho de su condición de cabeza de familiar tenga en sí toda la responsabilidad económica de su núcleo familiar, y que el accionante cuenta con otras vías judiciales de carácter ordinario.

Aclaró que la suspensión de contratos aplicada, corresponde a una medida residual, ante el agotamiento previo de escenarios tales como, otorgamiento de períodos de vacaciones de cara a sus tiempos causados, pero en el caso del señor Solarte Soto no contaba con días de vacaciones disponibles debido a que ya había salido a vacaciones en febrero de 2020, la señora Mena Salinas contaba con días de vacaciones disponibles, por lo cual disfrutó de su periodo de vacaciones entre el 16 de abril y el 7 de mayo del año en curso y el señor Muñoz Guzmán contaba con días de vacaciones disponibles, por lo cual disfrutó de vacaciones entre los días 9 y 30 de marzo del año avante.

También explicó que el objeto de la Fundación consiste en la colocación y gestión de microcrédito, lo cual implica la actividad permanente y simétrica de una fuerza comercial o de campo, que implican una ejecución material o física y por ende resultan en gran medida incompatibles con modalidades de teletrabajo o trabajo desde casa.

Manifestó que la Fundación no es un banco, ni una entidad financiera regulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y su actividad económica corresponde exclusivamente a operaciones de colocación de microcréditos para las personas más vulnerables y microempresarias en todo el país, lo que ocasiona que por la situación actual, la entidad no se encuentra operando normalmente, pues las labores de los actores implican visita domiciliaria al cliente, la visita al negocio en el que se sustenta la operación de microcrédito y la verificación en zona de la existencia del mismo.

Solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción, pues no ha violado ningún derecho fundamental, que además existen otras vías judiciales de carácter ordinario, pues la acción de tutela es un mecanismo subsidiario.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira Valle del Cauca (fl. 331-339 cdno 1), decidió denegar por improcedente la acción de tutela, al considerar que, con la decisión de suspensión del contrato no se vulneraron los derechos de los accionantes, que se trató de una decisión de fuerza mayor con ocasión de la situación actual que se vive por la pandemia del COVID 19 y que está respaldada en el C.S.T., que además ninguno de los accionante demostró fehacientemente la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante aporta escrito (fol. 367 cdno 1) expresando que impugna el fallo, porque considera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, que se les dice que deben remitirse a la justicia ordinaria, cuando la Pandemia generó la suspensión de términos en los procesos judiciales y el cierre de los juzgados, lo que ocasiona mayor vulneración a sus derechos, que se desconocen sus derechos al debido proceso, al desviar el debate central de la acción de tutela, al valorar si era procedente o no la acción de tutela y no proteger los derechos fundamentales, y reiteran su solicitud de declarar nula la suspensión del contrato.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, se encuentra en los accionantes **JONATHAN DAVID SOLARTE SOTO, MÓNICA ANDREA MENA SALINAS Y**

CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ GUZMÁN quienes tienen la calidad de personas, única calidad que nuestra Constitución Política requiere para que se encuentren legitimados para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente. Por la parte pasiva, la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, tiene la legitimación para ser parte por ser la entidad contra quien se dirigió la presente acción judicial. No se legitiman los demás vinculados por no tener injerencia en el hecho que se presenta como vulnerador.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. El debate se centra en determinar: **I)** si es procedente por parte del despacho de segunda instancia revocar la sentencia apelada y en su lugar tutelar los derechos invocados por los acá accionantes, de los que dice se ven afectados con el actuar de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, al suspender los contratos laborales de cada uno de ellos? **II)** ¿Si es del caso ordenar se declare nula la suspensión de los contratos, tal como lo pretenden los accionantes? Lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes consideraciones.

En primera medida debemos verificar los presupuestos de procedencia de la acción constitucional en el presente caso de conformidad con el art. 86 constitucional, y el decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, tenemos que la parte accionante pretende, por vía de tutela, la protección de los derechos constitucionales invocados al Mínimo Vital y Móvil y a la DIGNIDAD HUMANA, para por consecuencia declarar la ineficacia de las suspensiones de los contratos de trabajo de los señores Jonathan David Solarte Soto, Mónica Andrea Mena Salinas y Cristian Fernando Muñoz Guzmán.

Al respecto, debemos tener presente que la Acción Constitucional de Tutela (art. 86) vista como instrumento específico tiene por finalidad la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; por lo que, es menester a continuación proceder al análisis del asunto concreto y dilucidar si es procedente la protección por este mecanismo preferente y sumario, de encontrar la trasgresión del núcleo esencial de los derechos constitucionales invocados, y de los que aquí se encuentren igualmente afectados, al hacer el estudio del caso concreto de cada uno de los actores.

En lo atinente con el caso en estudio, se tiene presente con base en el artículo 86 constitucional concordante con el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991, que **en principio lo que acá se debate es una controversia de rango legal laboral** para la cual no fue prevista la acción de tutela, lo cual daría lugar a su denegación plena. Que al ocuparse de este tema la Corte Constitucional tiene señalado:

"La solución de controversias laborales tiene como vía principal e idónea la jurisdicción laboral ordinaria o la contenciosa administrativa, según el caso, no debiendo ser debatidas por el mecanismo tutelar, como regla general, pues ello alteraría el ordenamiento jurídico establecido, contribuyendo de paso a la "paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias, autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela, situación que debe ser evitada a partir de la constatación de los requisitos de procedencia de las acciones.

Acerca de las excepciones, se ha dicho que la idoneidad del medio procesal común debe ser verificada por el juez atendiendo las circunstancias del caso y evaluando los siguientes elementos de juicio: "(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella –;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones.⁵

En el caso que atañe la atención del despacho, encontramos que trata de una controversia de carácter laboral, versa sobre la efectividad de los derechos de estabilidad laboral por lo cual, se debe recordar que, la tutela es un mecanismo **subsidiario, preferente y sumario**, que procede ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial (art. 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991), mecanismo que para este caso es la jurisdicción ordinaria laboral, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, no obstante no aparece acreditado.

Igualmente, conforme lo pretendido por los acá accionantes, esto es **declarar la ineficacia de las suspensiones de los contratos de trabajo**, desconociendo, según ellos, sus derechos al mínimo vital y dignidad humana, al respecto ha dicho la Corte que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita la

⁵ Sentencia T-183 de 13 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

protección de derechos de orden laboral, dado que cuentan con otros medios de defensa.

Así las cosas, si a pesar de conocer los mecanismos ordinarios, el accionante injustificadamente no los agota y acude este medio preferente y sumario, **será improcedente por cuanto, la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección que no fue utilizada, no puede ahora sustituir esos medios de defensa establecidos en la ley.**

En lo referente a la figura jurídica del perjuicio irremediable, previsto en la norma antes citada tenemos que en todo caso debe ser acreditado por la parte actora, según lo ha manifestado repetidamente la Corte Constitucional. Que ni los señores Jonathan David Solarte Soto, Cristian Fernando Muñoz Guzmán, ni la señora Mónica Andrea Mena Salinas, se ocuparon de probar, mientras en sentido contrario, la entidad accionada manifestó que cada uno de los actores reportó en su hoja de vida tener pareja, todos ellos con relaciones laborales vigentes, con afiliación al SGSSS vigente al régimen contributivo, situación que permite colegir que cuentan con el respaldo económico en el hogar y da lugar a pensar que no está afectado su mínimo vital; que además no tienen la calidad de padres o madre cabeza de familia que les favorezca.

Se debe tener en cuenta que si bien la Circular No. 0021 de 2020, sobre las "Medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención del COVID-19 y de la declaración de emergencia sanitaria del 17 marzo de 2020", señaló que los empleadores con ocasión a la crisis actual, pueden implementar ciertas medidas en aras de proteger a los trabajadores, se debe tener presente que la Fundación accionada, informó que aplicó todas las posibilidades reales, físicas, operativas y económicas para la conservación del empleo de los colaboradores de la empresa, que en el caso de los actores, a dos de ellos, se les otorgó períodos de vacaciones de cara a sus tiempos causados, que las labores por las que fueron contratados, implican visita domiciliaria al cliente, la visita al negocio en el que se sustenta la operación de microcrédito y la verificación en zona de la existencia del mismo, por lo que no es compatible con teletrabajo.

Que la decisión de suspensión del contrato se generó a raíz de la situación de la pandemia COVID 19, y no por una decisión personal contra los acá accionantes. Que dicha decisión se encuentra contemplada en el artículo 51 numeral 1 del Código Sustantivo del trabajo en los siguientes términos:

Artículo 51. Suspensión: El contrato de trabajo se suspende:

1. **Por fuerza mayor o caso fortuito** que temporalmente impida su ejecución.
Negrillas nuestras

Advierte el despacho, que la decisión obedece a una situación de fuerza mayor, como es el caso de la pandemia causada por el virus COVID-19 que afronta el país actualmente, que la entidad tomó medidas conforme lo previó el Ministerio de Trabajo en la mentada circular No. 021, sin embargo, tuvo que acogerse al art. 51 del C.S.T., en aras de poder subsistir como entidad, que se ha ocupado de mantener vigente la afiliación al SGSSS de cada uno de los colaboradores, y que aunado a lo anterior.

Así las cosas, conforme los hechos expuestos por quienes aquí hacen parte, se tiene que, según lo manifestado por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., aplicó todas las posibilidades para la conservación del empleo de los colaboradores de la empresa, y que en todo caso al suspender los contratos de los señores Jonathan David Solarte Soto, Mónica Andrea Mena Salinas y Cristian Fernando Muñoz Guzmán, garantizó la continuidad de la afiliación al SGSSS de cada uno de ellos, y que dicha situación fue avisada al inspector de trabajo, mediante radicados administrativos No. 05EE2020746800100003352, 05EE2020741100011000153.

Entonces, de acuerdo con estos argumentos, claramente se aprecia una **controversia de orden legal** que no puede de ninguna manera avocar el juez constitucional porque invadiría órbitas que corresponden al juez ordinario ante quien deberá ser presentada esta controversia, para que por la vía del proceso oral se dilucide, lo cual si bien no podía ser adelantado, por la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cierto es que desde el 1 de julio de 2020, dicha suspensión se levantó, y actualmente pueden adelantar dicho proceso sin ningún inconveniente.

Estas serán las razones por la cual se **confirmará la sentencia, para en su lugar recomendar a los demandantes que acudan a la justicia laboral**, jurisdicción que es la competente para definir este tipo de controversia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia No. 042 del 26 de mayo de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Palmira (V.)**, dentro de **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **JONATHAN DAVID SOLARTE SOTO** identificado con cédula **No. 1.113.659.761** de Palmira (V.), **MÓNICA ANDREA MENA SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.014.187.652** de Bogotá D.C. y **CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.110.527.245** de Ibagué, (T.), contra la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b92ba36ec6bce7a5228c48fc25a84db6dfc554d5ee19234bb04a116a75abb11

9

Documento generado en 06/08/2020 07:30:30 a.m.